

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GUILLERMO CORREA GUAYARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Radicación No. 25307-31-05-001-**2020-00319**-01.

Bogotá D. C. veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de febrero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones con el objeto que se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez a partir del año 2017; en consecuencia, se condene a la demandada a pagar la diferencia "*entre el valor entregado como pensión (...) y el valor sobre el cual debía ser liquidado*", junto con el retroactivo pensional calculado desde el 1º de enero de 2018, la indexación de los anteriores rubros, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que nació el 3 de noviembre de 1955; que cotizó al ISS hoy Colpensiones desde el 17 de enero de 1977, por lo que el 3 de noviembre de 2017 cumplió los requisitos para pensionarse por vejez, prestación que le fue reconocida mediante Resolución SUB 290004 del 14 de diciembre de ese año con un IBL de \$2.120.327, al que se le aplicó una tasa de

reemplazo del 77.56% sobre 1.767 semanas de cotización, obteniéndose una mesada de \$1.644.526 para enero de 2018; menciona que el 9 de septiembre de 2020 solicitó la reliquidación de su pensión como quiera que el IBL que debió tenerse en cuenta es el que resultaba de calcular el promedio del IBC de toda la vida, esto es, la suma de \$2.432.317, con una tasa de reemplazo del 77.44%; no obstante, aunque la demandada procedió reliquidar la prestación, únicamente reconoció un IBL de \$2.141.921, al que le aplicó una tasa de reemplazo de 77.62%, para una mesada de \$1.668.769 en el año 2017, y si bien presentó recurso de apelación contra esa decisión, la entidad la confirmó con Resolución DPE 13500 del 2 de octubre de 2020 (pág. 3-10 PDF 01).

- 3.** La demanda se presentó el 14 de diciembre de 2020 (PDF 02), siendo admitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot con auto de fecha 7 de abril de 2021; igualmente, en ese proveído se ordenó la notificación de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF 03).
- 4.** Las diligencias de notificación personal se surtieron mediante correo electrónico, así: a Colpensiones el 9 de abril de 2021 (PDF 05) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de ese mismo mes (PDF 06).
- 5.** La demandada Colpensiones por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda el 26 de abril de 2021, con oposición a las pretensiones; frente a los hechos aceptó los relacionados con la edad del demandante, su afiliación al ISS hoy Colpensiones, el número de semanas cotizadas, la fecha del cumplimiento de los requisitos, el reconocimiento pensional, así como el IBL, tasa de reemplazo y el monto de la primera mesada pensional otorgada al actor, al igual que el trámite dado por la entidad a la reliquidación solicitada; sin embargo, explicó que no accedió en forma total a lo pretendido por el demandante como quiera que al efectuar el cálculo correspondiente se tomó el IBL que le era más beneficioso al pensionado y por esa razón se tuvieron en cuenta las cotizaciones realizadas durante toda su vida laboral, esto por cuanto tenía más de 1250 semanas de cotización. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia del derecho

reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, presunción de legalidad de los actos administrativos, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, compensación y prescripción (PDF 08).

6. Con auto del 21 de abril de 2022 se tuvo por contestada la demanda y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 8 de febrero de 2023; diligencia que se realizó ese día, y una vez agotada el juzgado se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento (PDF 17).
7. La Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca en sentencia proferida el 8 de febrero de 2023 dispuso absolver a la demandada de las súplicas de la demanda y condenó al actor en costas, tasándose las agencias en derecho en \$500.000.
8. Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación porque, a su juicio, el demandante *“en el momento que lo pensionaron su IBL era de \$2.243.317 que era el tomado por toda la vida y una tasa de reemplazo que tomamos, la de Colpensiones, que era del 77.62%, que es la que le saldría más beneficiosa a mi prohijado, la cual igual la apelación será muy corta, la cual la ampliaré en el momento que el tribunal lo solicite”*.
9. Recibido el expediente digital el 1º de junio de 2023, el mismo se asignó al suscrito el 7 siguiente, admitiéndose el recurso de apelación mediante auto del 13 de junio de 2023, luego, con auto del 21 del mismo mes y año se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, únicamente el demandante los presentó.

En su escrito, la apoderada del demandante luego de reiterar los hechos de la demanda y del trámite administrativo desplegado ante Colpensiones, insistió que la pensión del actor debe calcularse sobre el IBL de \$2.243.317, que es el que le corresponde conforme a los ingresos cotizados durante toda la vida, liquidado a 2017, y con base

en la tasa de remplazo del 77.62% que Colpensiones tuvo en cuenta en el momento de reliquidar la prestación, por lo que la primera mesada pensional que le correspondía al actor asciende a \$1.883.587; finalmente, indicó que hay lugar a condenar por intereses moratorios como lo ordena la sentencia SL3130-2020.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el único problema jurídico por resolver es determinar si le asiste derecho al demandante a la reliquidación de su pensión de vejez, tomando como base el promedio de lo cotizado durante toda su vida, por serle más beneficioso.

La a quo al proferir su decisión consideró que, conforme a las pruebas aportadas, era procedente liquidar la pensión de vejez del demandante no solo con base en los últimos 10 años sino también con base en el ingreso promedio de toda la vida laboral, como quiera que tenía más de 1250 semanas de cotización, para tal efecto realizó los cálculos matemáticos correspondientes, actualizó los salarios percibidos durante toda la vida a diciembre de 2017, aclaró que de marzo a agosto de 1998 se computaron los dos ingresos base de cotización realizados por empleadores diferentes como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, arrojándole un IBL de \$2.038.497.64, cuyo valor es menor que el determinado por Colpensiones; aclaró que aplicó el IPC de series de empalme y no el acumulado como lo hizo la parte actora, según explicó, porque el actor no devengó mensualmente los mismos salarios, como bien lo ha enseñado la CSJ en sentencias SL5590 de 2021 y SL3465-2022, pues el IPC acumulado no es viable aplicarlo para sumas periódicas; en cuanto a la tasa de reemplazo, la obtuvo de aplicar la fórmula dispuesta en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en

77.7%, arrojándole una mesada pensional de \$1.583.912, suma que al ser inferior a la establecida por Colpensiones, concluyó que no era viable la reliquidación aquí pretendida.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución No. SUB 290004 del 14 de diciembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, efectiva a partir del 1º de enero de 2018 por cuanto no se había registrado novedad de retiro, en cuantía inicial de \$1.644.526. Para obtener dicha mesada Colpensiones tuvo en cuenta las 1.767 semanas que cotizó el actor, promedió el IBL en atención a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, para un total de \$2.120.327, y la tasa de reemplazo la determinó con la fórmula dispuesta en el artículo 34 de la misma norma en 77.56% (pág. 27-39 PDF 01).

De otra parte, no es objeto de discusión que el demandante solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, la que le fue resuelta mediante Resolución SUB202353 del 22 de septiembre de 2020, confirmada en Resolución DPE 13500 del 2 de octubre de 2020; en la que se estableció como primera mesada pensional la suma de \$1.668.769, liquidada a 2017. En este nuevo estudio, Colpensiones tuvo en cuenta 1.771 semanas de cotización, liquidó el IBL con base en el citado artículo 21 de la Ley 100 de 1993, para lo cual computó, de un lado, lo cotizado durante los últimos 10 años (IBL1 = \$2.026.069), y lo cotizado durante toda la historia laboral (IBL2 = \$2.149.921), siéndole más favorable este último, al que le aplicó la tasa de reemplazo de 77.62%. Así mismo, actualizó la mesada pensional para 2018 en \$1.737.022, 2019 en \$1.792.259 y 2020 en \$1.860.365 (pág. 41-50/52-59 PDF 01).

Así las cosas, las partes no controvierten que para liquidar la pensión de vejez del demandante debe hacerse con base en lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone lo siguiente:

“INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o

sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Así las cosas, como quiera que el demandante cotizó un total de 1.771 semanas, es viable liquidar la prestación con base en las cotizaciones realizadas durante toda la vida conforme lo solicita, y como de igual forma lo hizo la entidad demandada al momento de reliquidar la pensión; no obstante, la parte actora considera que con el resultado de esa liquidación se obtiene un IBL mayor al tenido en cuenta por la entidad.

Para tal efecto, procede la Sala a realizar la liquidación que corresponde en este caso, no obstante, previo a ello, conviene aclarar que si bien la juez indicó que la aplicación del IPC debe hacerse con “series de empalme” y no con el “acumulado”, porque a su juicio, así lo ha enseñado la CSJ en sentencias SL5590 de 2021 y SL3465-2022, una vez verificadas tales providencias la Sala advierte que la Corte no hace claridad al respecto, incluso, ni siquiera analiza dicho tema, y lo que puede advertirse de las operaciones realizadas tanto por el actor en su demanda, como por Colpensiones en las liquidaciones que obran en el expediente administrativo que aportó, es que los dos utilizaron un IPC “Acumulado”, y aunque en ambos casos no hay forma de determinar de dónde obtuvieron dicho acumulado, la verdad es que para actualizar los salarios base de cotización (IBC) y así el ingreso base de liquidación (IBL), debe aplicarse la fórmula dispuesta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencias CSJ SL593-2021, SL2570-2021, SL4248-2022 y SL3139-2023), que se refleja a continuación:

$$VA = \frac{VH \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde:

VA = Valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar

IPC Final = Índice de precios al consumidor vigente en el mes en que se materialice el pago.

IPC Inicial = Índice de precios al consumidor vigente en el mes siguiente a la mesada que será objeto de indexación.

De otro lado, aunque en nada afecta la decisión, la Sala quiere aclarar que la juez de primera instancia para indexar los ingresos cotizados por el demandante tuvo en cuenta la nueva actualización metodológica del IPC implementada por el DANE a partir de enero de 2019, que corresponde a la de 2018-2028, cuando lo propio era utilizar la vigente para la fecha del reconocimiento de la pensión, que en el caso concreto era precisamente, la vigente a diciembre de 2017, que no es otra que la actualización metodológica 2008-2018, pues los salarios a actualizar son los de diciembre de 2017 hacia atrás; no obstante, bueno es precisar que independientemente de la base que se utilice se obtiene el mismo resultado, siempre y cuando se use en su integridad una sola, o dicho de otra manera, que no se entremezclen las dos tablas de actualización.

Ahora, en cuanto la tasa de reemplazo, la parte demandante señala que debe tenerse en cuenta la misma que aplicó Colpensiones al momento de reliquidar la pensión del actor, esto es, el 77.62%, por lo que no existe controversia en torno a este punto, aunque bueno es explicar que si bien la juez de primera instancia concluyó que la tasa de reemplazo que debía aplicarse es del 77.7%, una vez efectuadas las operaciones aritméticas del caso, con base en la fórmula establecida en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, se advierte que en realidad dicha tasa corresponde al 77.62% como lo concluyen las partes aquí intervinientes, evidenciándose que el error de la juez consistió en tomar como base el SMLMV del año 2018 para calcular el número de salarios mínimos que representaban el IBL del demandante a diciembre de 2017, cuando lo correcto era tomar el SMLMV de este último año, esto es, el de 2017.

Aclarado lo anterior, y una vez realizada la liquidación pertinente, la Sala arriba a la misma conclusión a la que llegó la juez de primera instancia, pues, en efecto, el IBL aquí calculado, con base en el promedio de lo cotizado durante toda la vida, asciende a \$1.247.955, el que al aplicarle la tasa de reemplazo del 77.62%, resulta una primera mesada pensional inferior a la determinada por Colpensiones; como se ilustra a continuación:

FECHAS		DÍAS	SALARIO COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO
desde	hasta					
17/01/1977	30/06/1977	165	\$ 1.770	138,85%	0,52%	\$ 472.624,04
1/07/1977	30/09/1977	90	\$ 2.430	138,85%	0,52%	\$ 648.856,73
1/10/1977	30/09/1978	360	\$ 3.300	138,85%	0,67%	\$ 683.888,06

1/10/1978	31/12/1978	90	\$ 5.790	138,85%	0,67%	\$ 1.199.912,69
1/01/1979	30/06/1979	183	\$ 5.790	138,85%	0,79%	\$ 1.017.647,47
1/07/1979	31/12/1979	150	\$ 7.470	138,85%	0,79%	\$ 1.312.923,42
1/01/1980	31/12/1980	360	\$ 7.470	138,85%	1,02%	\$ 1.016.872,06
1/01/1981	30/09/1981	273	\$ 11.850	138,85%	1,28%	\$ 1.285.447,27
1/10/1981	31/12/1981	90	\$ 14.610	138,85%	1,28%	\$ 1.584.842,58
1/01/1982	31/12/1982	360	\$ 14.610	138,85%	1,63%	\$ 1.244.538,96
1/01/1983	31/03/1983	90	\$ 14.610	138,85%	2,02%	\$ 1.004.256,68
1/04/1983	31/10/1983	214	\$ 21.420	138,85%	2,02%	\$ 1.472.359,90
1/11/1983	30/09/1984	335	\$ 30.150	138,85%	2,36%	\$ 1.773.867,58
1/10/1984	30/06/1985	273	\$ 39.310	138,85%	2,79%	\$ 1.956.341,76
1/07/1985	31/03/1986	274	\$ 39.310	138,85%	3,42%	\$ 1.595.963,01
1/04/1986	31/12/1986	275	\$ 47.370	138,85%	3,42%	\$ 1.923.194,30
1/01/1987	31/12/1987	360	\$ 61.950	138,85%	4,13%	\$ 2.082.750,00
1/01/1988	31/07/1988	213	\$ 70.260	138,85%	5,12%	\$ 1.905.390,82
1/08/1988	31/08/1988	30	\$ 68.133	138,85%	5,12%	\$ 1.847.708,41
1/09/1988	30/09/1988	30	\$ 85.166	138,85%	5,12%	\$ 2.309.628,73
1/10/1988	31/10/1988	31	\$ 99.133	138,85%	5,12%	\$ 2.688.401,77
1/11/1988	30/11/1988	30	\$ 97.151	138,85%	5,12%	\$ 2.634.651,63
1/12/1988	31/12/1988	30	\$ 107.309	138,85%	5,12%	\$ 2.910.127,86
1/01/1989	31/01/1989	31	\$ 33.725	138,85%	6,56%	\$ 713.828,70
1/02/1989	28/02/1989	30	\$ 85.847	138,85%	6,56%	\$ 1.817.051,21
1/03/1989	31/03/1989	30	\$ 107.309	138,85%	6,56%	\$ 2.271.319,31
1/04/1989	31/05/1989	60	\$ 85.847	138,85%	6,56%	\$ 1.817.051,21
1/06/1989	30/06/1989	30	\$ 117.272	138,85%	6,56%	\$ 2.482.197,74
1/07/1989	31/07/1989	30	\$ 85.847	138,85%	6,56%	\$ 1.817.051,21
1/08/1989	31/08/1989	30	\$ 134.137	138,85%	6,56%	\$ 2.839.165,01
1/09/1989	31/10/1989	60	\$ 107.309	138,85%	6,56%	\$ 2.271.319,31
1/11/1989	30/11/1989	30	\$ 147.345	138,85%	6,56%	\$ 3.118.727,63
1/12/1989	31/12/1989	31	\$ 125.000	138,85%	6,56%	\$ 2.645.769,82
1/01/1990	31/01/1990	30	\$ 117.963	138,85%	8,28%	\$ 1.978.159,73
1/02/1990	28/02/1990	30	\$ 112.000	138,85%	8,28%	\$ 1.878.164,25
1/03/1990	31/03/1990	31	\$ 140.000	138,85%	8,28%	\$ 2.347.705,31
1/04/1990	30/04/1990	30	\$ 112.000	138,85%	8,28%	\$ 1.878.164,25
1/05/1990	31/05/1990	30	\$ 140.000	138,85%	8,28%	\$ 2.347.705,31
1/06/1990	31/07/1990	60	\$ 112.000	138,85%	8,28%	\$ 1.878.164,25
1/08/1990	31/08/1990	31	\$ 140.000	138,85%	8,28%	\$ 2.347.705,31
1/09/1990	30/09/1990	30	\$ 112.000	138,85%	8,28%	\$ 1.878.164,25
1/10/1990	31/10/1990	30	\$ 168.840	138,85%	8,28%	\$ 2.831.332,61
1/11/1990	30/11/1990	30	\$ 190.920	138,85%	8,28%	\$ 3.201.599,28
1/12/1990	31/12/1990	31	\$ 236.543	138,85%	8,28%	\$ 3.966.666,13
1/01/1991	31/01/1991	31	\$ 98.040	138,85%	10,96%	\$ 1.242.048,72
1/02/1991	30/04/1991	90	\$ 144.480	138,85%	10,96%	\$ 1.830.387,59
1/05/1991	31/05/1991	31	\$ 187.824	138,85%	10,96%	\$ 2.379.503,87
1/06/1991	31/07/1991	60	\$ 173.376	138,85%	10,96%	\$ 2.196.465,11
1/08/1991	31/08/1991	30	\$ 216.720	138,85%	10,96%	\$ 2.745.581,39
1/09/1991	30/09/1991	30	\$ 221.921	138,85%	10,96%	\$ 2.811.471,79
1/10/1991	31/10/1991	30	\$ 277.401	138,85%	10,96%	\$ 3.514.336,57
1/11/1991	30/11/1991	30	\$ 221.921	138,85%	10,96%	\$ 2.811.471,79
1/12/1991	31/12/1991	31	\$ 204.679	138,85%	10,96%	\$ 2.593.036,42
1/01/1992	31/01/1992	30	\$ 334.239	138,85%	13,90%	\$ 3.338.783,10
1/02/1992	30/04/1992	90	\$ 280.730	138,85%	13,90%	\$ 2.804.270,54
1/05/1992	31/05/1992	31	\$ 348.935	138,85%	13,90%	\$ 3.485.584,51
1/06/1992	30/06/1992	30	\$ 322.588	138,85%	13,90%	\$ 3.222.398,83
1/07/1992	31/07/1992	30	\$ 386.004	138,85%	13,90%	\$ 3.855.874,49
1/08/1992	30/09/1992	60	\$ 308.803	138,85%	13,90%	\$ 3.084.697,59
1/10/1992	31/10/1992	31	\$ 490.224	138,85%	13,90%	\$ 4.896.949,81
1/11/1992	30/11/1992	30	\$ 569.838	138,85%	13,90%	\$ 5.692.230,67
1/12/1992	31/07/1993	243	\$ 665.070	138,85%	17,39%	\$ 5.310.234,01
1/08/1993	31/08/1993	30	\$ 767.003	138,85%	17,39%	\$ 6.124.115,39
1/09/1993	30/09/1993	30	\$ 913.097	138,85%	17,39%	\$ 7.290.599,11
1/10/1993	31/10/1993	31	\$ 680.980	138,85%	17,39%	\$ 5.437.266,99
1/11/1993	30/11/1993	30	\$ 646.799	138,85%	17,39%	\$ 5.164.349,69
1/12/1993	31/12/1993	30	\$ 1.084.632	138,85%	17,39%	\$ 8.660.215,83
1/01/1994	31/01/1994	31	\$ 905.893	138,85%	21,33%	\$ 5.897.010,93
1/02/1994	28/02/1994	30	\$ 394.681	138,85%	21,33%	\$ 2.569.219,73
1/03/1994	31/03/1994	30	\$ 726.271	138,85%	21,33%	\$ 4.727.741,60
1/04/1994	30/04/1994	30	\$ 631.858	138,85%	21,33%	\$ 4.113.149,71
1/05/1994	31/05/1994	31	\$ 568.645	138,85%	21,33%	\$ 3.701.657,68
1/06/1994	30/06/1994	30	\$ 763.294	138,85%	21,33%	\$ 4.968.746,92
1/07/1994	31/07/1994	30	\$ 642.648	138,85%	21,33%	\$ 4.183.388,41
1/08/1994	31/08/1994	31	\$ 633.126	138,85%	21,33%	\$ 4.121.403,90
1/09/1994	30/09/1994	30	\$ 645.826	138,85%	21,33%	\$ 4.204.075,95
1/10/1994	31/10/1994	30	\$ 800.401	138,85%	21,33%	\$ 5.210.299,06
1/11/1994	30/11/1994	30	\$ 826.559	138,85%	21,33%	\$ 5.380.577,46
1/12/1994	31/12/1994	30	\$ 715.806	138,85%	21,33%	\$ 4.659.618,52
1/02/1995	28/02/1995	30	\$ 754.000	138,85%	26,15%	\$ 4.003.552,58
1/03/1995	30/04/1995	60	\$ 884.000	138,85%	26,15%	\$ 4.693.820,27
1/05/1995	31/05/1995	30	\$ 704.000	138,85%	26,15%	\$ 3.738.065,01
1/06/1995	30/06/1995	30	\$ 612.000	138,85%	26,15%	\$ 3.249.567,88

Proceso Ordinario Laboral
 Promovido por: GUILLERMO CORREA GUAYARA
 Contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
 Radicación No. 25307-31-05-001-2020-00319-01

1/07/1995	31/07/1995	30	\$ 796.000	138,85%	26,15%	\$ 4.226.562,14
1/08/1995	30/08/1995	31	\$ 803.000	138,85%	26,15%	\$ 4.263.730,40
1/09/1995	30/09/1995	30	\$ 1.548.000	138,85%	26,15%	\$ 8.219.495,22
1/10/1995	31/10/1995	31	\$ 749.000	138,85%	26,15%	\$ 3.977.003,82
1/11/1995	30/11/1995	30	\$ 779.000	138,85%	26,15%	\$ 4.136.296,37
1/12/1995	31/12/1995	31	\$ 1.565.000	138,85%	26,15%	\$ 8.309.760,99
1/01/1996	31/01/1996	31	\$ 1.318.000	138,85%	31,24%	\$ 5.858.012,16
1/02/1996	29/02/1996	30	\$ 800.000	138,85%	31,24%	\$ 3.555.697,82
1/03/1996	3/03/1996	3	\$ 63.000	138,85%	31,24%	\$ 280.011,20
1/07/1997	31/12/1997	184	\$ 250.000	138,85%	37,99%	\$ 913.727,30
1/01/1998	28/02/1998	60	\$ 204.000	138,85%	44,71%	\$ 633.536,12
1/03/1998	31/03/1998	31	\$ 1.364.000	138,85%	44,71%	\$ 4.235.996,42
1/04/1998	30/04/1998	30	\$ 1.404.000	138,85%	44,71%	\$ 4.360.219,19
1/05/1998	31/05/1998	31	\$ 1.404.000	138,85%	44,71%	\$ 4.360.219,19
1/06/1998	30/06/1998	30	\$ 1.404.000	138,85%	44,71%	\$ 4.360.219,19
1/07/1998	31/07/1998	31	\$ 1.404.000	138,85%	44,71%	\$ 4.360.219,19
1/08/1998	30/08/1998	31	\$ 1.404.000	138,85%	44,71%	\$ 4.360.219,19
1/09/1998	30/09/1998	30	\$ 1.200.000	138,85%	44,71%	\$ 3.726.683,07
1/10/1998	31/12/1998	90	\$ 1.200.000	138,85%	44,71%	\$ 3.726.683,07
1/01/1999	19/01/1999	19	\$ 1.200.000	138,85%	52,18%	\$ 3.193.177,46
1/04/1999	25/04/1999	25	\$ 1.200.000	138,85%	52,18%	\$ 3.193.177,46
1/05/1999	26/09/1999	146	\$ 1.200.000	138,85%	52,18%	\$ 3.193.177,46
1/10/1999	5/10/1999	5	\$ 200.000	138,85%	52,18%	\$ 532.196,24
1/03/2000	28/03/2000	28	\$ 260.100	138,85%	57,00%	\$ 633.594,47
1/04/2000	31/05/2000	60	\$ 260.100	138,85%	57,00%	\$ 633.594,47
1/06/2000	30/06/2000	30	\$ 260.100	138,85%	57,00%	\$ 633.594,47
1/07/2000	31/07/2000	31	\$ 261.100	138,85%	57,00%	\$ 636.030,44
1/02/2002	28/02/2002	30	\$ 309.000	138,85%	66,73%	\$ 642.958,94
1/10/2004	27/10/2004	27	\$ 1.170.000	138,85%	76,03%	\$ 2.136.715,77
1/11/2004	31/12/2004	60	\$ 1.300.000	138,85%	76,03%	\$ 2.374.128,63
1/01/2005	30/04/2005	120	\$ 1.300.000	138,85%	80,20%	\$ 2.250.685,79
1/05/2005	27/05/2005	27	\$ 1.400.000	138,85%	80,20%	\$ 2.423.815,46
1/06/2005	30/06/2005	30	\$ 1.700.000	138,85%	80,20%	\$ 2.943.204,49
1/07/2005	31/12/2005	180	\$ 1.400.000	138,85%	80,20%	\$ 2.423.815,46
1/01/2006	31/01/2006	31	\$ 1.400.000	138,85%	84,10%	\$ 2.311.414,98
1/02/2006	31/12/2006	330	\$ 1.470.000	138,85%	84,10%	\$ 2.426.985,73
1/01/2007	31/12/2007	360	\$ 1.470.000	138,85%	87,87%	\$ 2.322.857,63
1/01/2008	30/04/2008	120	\$ 1.470.000	138,85%	92,87%	\$ 2.197.798,00
1/05/2008	31/05/2008	31	\$ 1.620.000	138,85%	92,87%	\$ 2.422.063,10
1/06/2008	30/11/2008	180	\$ 1.770.000	138,85%	92,87%	\$ 2.646.328,20
1/12/2008	22/12/2008	22	\$ 1.298.000	138,85%	92,87%	\$ 1.940.640,68
1/04/2009	3/04/2009	3	\$ 100.000	138,85%	100,00%	\$ 138.850,00
1/05/2009	31/05/2009	31	\$ 1.117.000	138,85%	100,00%	\$ 1.550.954,50
1/06/2009	30/06/2009	30	\$ 1.350.000	138,85%	100,00%	\$ 1.874.475,00
1/07/2009	31/07/2009	31	\$ 1.292.000	138,85%	100,00%	\$ 1.793.942,00
1/08/2009	31/08/2009	31	\$ 1.392.000	138,85%	100,00%	\$ 1.932.792,00
1/09/2009	30/09/2009	30	\$ 1.175.000	138,85%	100,00%	\$ 1.631.487,50
1/10/2009	31/10/2009	31	\$ 1.292.000	138,85%	100,00%	\$ 1.793.942,00
1/11/2009	30/11/2009	30	\$ 1.350.000	138,85%	100,00%	\$ 1.874.475,00
1/12/2009	31/12/2009	31	\$ 1.617.000	138,85%	100,00%	\$ 2.245.204,50
1/01/2010	31/01/2010	31	\$ 1.392.000	138,85%	102,00%	\$ 1.894.894,12
1/02/2010	28/02/2010	30	\$ 1.272.000	138,85%	102,00%	\$ 1.731.541,18
1/03/2010	31/03/2010	31	\$ 1.538.000	138,85%	102,00%	\$ 2.093.640,20
1/04/2010	30/04/2010	30	\$ 1.667.000	138,85%	102,00%	\$ 2.269.244,61
1/05/2010	31/05/2010	31	\$ 1.445.000	138,85%	102,00%	\$ 1.967.041,67
1/06/2010	31/07/2010	60	\$ 1.392.000	138,85%	102,00%	\$ 1.894.894,12
1/08/2010	31/08/2010	31	\$ 1.452.000	138,85%	102,00%	\$ 1.976.570,59
1/09/2010	30/09/2010	30	\$ 1.272.000	138,85%	102,00%	\$ 1.731.541,18
1/10/2010	31/10/2010	31	\$ 1.332.000	138,85%	102,00%	\$ 1.813.217,65
1/11/2010	30/11/2010	30	\$ 1.452.000	138,85%	102,00%	\$ 1.976.570,59
1/12/2010	31/12/2010	31	\$ 1.667.000	138,85%	102,00%	\$ 2.269.244,61
1/01/2011	31/01/2011	31	\$ 1.725.000	138,85%	105,24%	\$ 2.275.905,07
1/02/2011	28/02/2011	30	\$ 1.576.000	138,85%	105,24%	\$ 2.079.319,65
1/03/2011	30/04/2011	60	\$ 1.725.000	138,85%	105,24%	\$ 2.275.905,07
1/05/2011	31/05/2011	31	\$ 1.949.000	138,85%	105,24%	\$ 2.571.442,89
1/06/2011	31/07/2011	60	\$ 1.576.000	138,85%	105,24%	\$ 2.079.319,65
1/08/2011	31/08/2011	31	\$ 1.502.000	138,85%	105,24%	\$ 1.981.686,62
1/09/2011	30/09/2011	30	\$ 1.427.000	138,85%	105,24%	\$ 1.882.734,23
1/10/2011	31/10/2011	31	\$ 1.576.000	138,85%	105,24%	\$ 2.079.319,65
1/11/2011	31/12/2011	60	\$ 1.651.000	138,85%	105,24%	\$ 2.178.272,04
1/01/2012	31/01/2012	31	\$ 1.808.000	138,85%	109,16%	\$ 2.299.750,82
1/02/2012	29/02/2012	30	\$ 1.727.000	138,85%	109,16%	\$ 2.196.719,95
1/03/2012	31/05/2012	90	\$ 1.808.000	138,85%	109,16%	\$ 2.299.750,82
1/06/2012	31/07/2012	60	\$ 1.890.000	138,85%	109,16%	\$ 2.404.053,68
1/08/2012	31/08/2012	31	\$ 1.808.000	138,85%	109,16%	\$ 2.299.750,82
1/09/2012	30/09/2012	30	\$ 1.645.000	138,85%	109,16%	\$ 2.092.417,09
1/10/2012	31/10/2012	31	\$ 1.429.000	138,85%	109,16%	\$ 1.817.668,10
1/11/2012	30/11/2012	30	\$ 1.633.000	138,85%	109,16%	\$ 2.077.153,26
1/12/2012	31/12/2012	31	\$ 1.890.000	138,85%	109,16%	\$ 2.404.053,68
1/01/2013	31/01/2013	31	\$ 1.694.000	138,85%	111,81%	\$ 2.103.674,98

1/02/2013	28/02/2013	30	\$ 1.610.000	138,85%	111,81%	\$ 1.999.360,52
1/03/2013	31/03/2013	31	\$ 2.031.000	138,85%	111,81%	\$ 2.522.174,67
1/04/2013	31/07/2013	120	\$ 1.778.000	138,85%	111,81%	\$ 2.207.989,45
1/08/2013	31/10/2013	90	\$ 1.694.000	138,85%	111,81%	\$ 2.103.674,98
1/11/2013	30/11/2013	30	\$ 1.778.000	138,85%	111,81%	\$ 2.207.989,45
1/12/2013	31/12/2013	30	\$ 1.863.000	138,85%	111,81%	\$ 2.313.545,75
1/01/2014	31/01/2014	30	\$ 1.798.000	138,85%	113,98%	\$ 2.190.316,72
1/02/2014	28/02/2014	30	\$ 1.709.000	138,85%	113,98%	\$ 2.081.897,26
1/03/2014	30/04/2014	60	\$ 1.887.000	138,85%	113,98%	\$ 2.298.736,18
1/05/2014	31/05/2014	30	\$ 1.798.000	138,85%	113,98%	\$ 2.190.316,72
1/06/2014	30/06/2014	30	\$ 1.887.000	138,85%	113,98%	\$ 2.298.736,18
1/07/2014	31/07/2014	30	\$ 1.798.000	138,85%	113,98%	\$ 2.190.316,72
1/08/2014	31/08/2014	30	\$ 1.887.000	138,85%	113,98%	\$ 2.298.736,18
1/09/2014	31/10/2014	60	\$ 1.798.000	138,85%	113,98%	\$ 2.190.316,72
1/11/2014	30/11/2014	30	\$ 1.887.000	138,85%	113,98%	\$ 2.298.736,18
1/12/2014	31/12/2014	30	\$ 2.066.000	138,85%	113,98%	\$ 2.516.793,30
1/01/2015	31/01/2015	30	\$ 2.160.000	138,85%	118,15%	\$ 2.538.434,19
1/02/2015	28/02/2015	30	\$ 1.787.000	138,85%	118,15%	\$ 2.100.084,21
1/03/2015	31/05/2015	90	\$ 2.067.000	138,85%	118,15%	\$ 2.429.140,50
1/06/2015	30/06/2015	30	\$ 2.347.000	138,85%	118,15%	\$ 2.758.196,78
1/07/2015	31/07/2015	30	\$ 2.067.000	138,85%	118,15%	\$ 2.429.140,50
1/08/2015	27/08/2015	27	\$ 2.293.000	138,85%	118,15%	\$ 2.694.735,93
1/11/2015	29/11/2015	29	\$ 1.450.000	138,85%	118,15%	\$ 1.704.041,47
1/12/2015	31/12/2015	30	\$ 1.517.000	138,85%	118,15%	\$ 1.782.779,94
1/01/2016	31/12/2016	360	\$ 1.500.000	138,85%	126,15%	\$ 1.651.010,70
1/01/2017	28/02/2017	60	\$ 1.500.000	138,85%	133,40%	\$ 1.561.281,86
1/03/2017	31/03/2017	30	\$ 1.724.988	138,85%	133,40%	\$ 1.795.461,65
1/04/2017	30/04/2017	30	\$ 1.762.488	138,85%	133,40%	\$ 1.834.493,69
1/05/2017	31/05/2017	30	\$ 1.876.244	138,85%	133,40%	\$ 1.952.897,15
1/06/2017	30/09/2017	120	\$ 1.915.000	138,85%	133,40%	\$ 1.993.236,51
1/10/2017	31/10/2017	30	\$ 1.978.833	138,85%	133,40%	\$ 2.059.677,38
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 1.946.916	138,85%	133,40%	\$ 2.026.456,42
1/12/2017	31/12/2017	30	\$ 1.881.312	138,85%	133,40%	\$ 1.958.172,20
Días cotizados		12400	Total salarios actualizados			\$ 515.821.523,58
			Valor del IBL toda la vida			\$ 1.247.955,30
			Valor tasa de reemplazo			77,62%
			Valor mesada a diciembre de 2017			\$ 968.663

Es de aclarar que para calcular el ingreso base de liquidación (IBL) deben promediarse los ingresos base de cotización **actualizados anualmente** de acuerdo a la variación del IPC que certifique el Departamento Nacional de Estadística –DANE, como bien se desprende del contenido de los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, y no el actualizado mes a mes como lo liquidó la juez de primera instancia; y para tal efecto, se debe tomar como base el IPC final del acumulado a diciembre de la anualidad anterior a la fecha de causación de la pensión entre el IPC inicial del acumulado del mes de diciembre de la anualidad anterior a la fecha de cotización de cada salario base (CSJ SL6916-2014).

En consecuencia, como quiera que el IBL aquí establecido es inferior al determinado por la demandada, no queda otro camino que confirmar la decisión de primera instancia.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

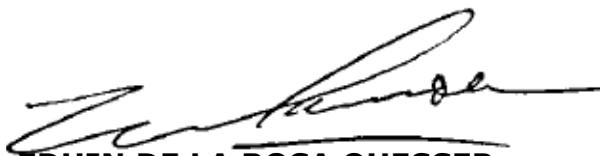
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de febrero de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de GUILLERMO CORREA GUAYARA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

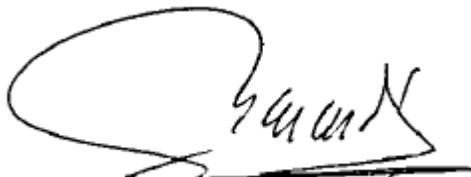
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria